MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS
Ley Nº 9652

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ART. 1 El objeto de la presente ley tiene como finalidad limitar la cantidad de máquinas tragamonedas en las salas de juego habilitadas en el territorio provincial, promoviendo el juego responsable y mitigando el impacto negativo del juego patológico.

ART. 2 Prohíbese la ampliación del número de máquinas tragamonedas existentes en las salas de juego públicas y privadas instaladas en todo el territorio provincial, reconociéndose como límite el mayor número histórico autorizado para salas de Juego que posean un permiso y/o concesión para su instalación y funcionamiento.

ART. 3 La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Instituto Provincial de Juegos y Casinos o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ART. 4 Autorízase a la Autoridad de Aplicación a reducir la cantidad máxima de máquinas tragamonedas objeto de los contratos suscriptos con los prestadores del servicio de máquinas tragamonedas en las salas de juego del Casino de Mendoza.

ART. 5 Las salas de juego que operen máquinas tragamonedas deberán implementar programas de promoción del juego responsable, los cuales incluirán:

a) Información visible sobre los riesgos del juego compulsivo.

b) Líneas de asistencia gratuita para personas con problemas de juego patológico.

c) Capacitación del personal para identificar y asistir a personas con conductas de juego problemáticas.

ART. 6 El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Multas desde el uno por ciento (1%) hasta el veinte por ciento (20%) de la recaudación promedio mensual de la sala de juego incumplidora.

b) Suspensión de hasta treinta (30) días de la sala de juego que haya reincidido en una (1) oportunidad.

c) En el supuesto de que la reincidencia se haya registrado en dos (2) o más oportunidades la autoridad de aplicación queda facultada para revocar la licencia de operación y la habilitación de la sala de juego.

d) El retiro inmediato del establecimiento de las máquinas excedentes a la autorización, y en caso de incumplimiento el decomiso de las mismas.

ART. 7 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

SDOR. FELIX GONZALEZ

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
18/09/2025	32437